



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 14/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00747	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MAGALI - TULCAN	Auto requiere parte demandante y acepta renuncia de poder.	13/06/2022
52004189002 2018 00212	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs GLORIA VIVIANA - CHAMORRO PORTILLA Y OTRO	Auto acepta renuncia poder	13/06/2022
52004189002 2018 00749	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HUGO MIGUEL ARMERO PAZ	Auto decreta medidas cautelares	13/06/2022
52004189002 2019 00398	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs ONIAS ALVEIRO QUINTERO RAMOS	Auto acepta renuncia poder	13/06/2022
52004189002 2019 00581	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRIQUEZ	Auto solicita - requiere a Entidades	13/06/2022
52004189002 2020 00067	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	Auto solicita - requiere a las Entidades.	13/06/2022
52004189002 2020 00364	Ejecutivo Singular	MARIELA GLADIS MORAN GUARANGUAY vs EUGENIA DEL CARMEN VALLEJO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	13/06/2022
52004189002 2021 00087	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA LUCRECIA LOPEZ	Auto niega reconocimiento de personeria	13/06/2022
52004189002 2021 00133	Ejecutivo Singular	SANTIAGO FERNANDO ARGOTI PORTILLA vs NELCY DEL CARMEN - ESCOBAR ERAZO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	13/06/2022
52004189002 2021 00157	Ejecutivo Singular	ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS vs ANA PATRICIA ERAZO MARTINEZ	Auto corrige auto error	13/06/2022
52004189002 2021 00275	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs RAUL ALEJANDRO - OCAÑA ORTEGA	Auto ordena oficiar a EPS Sanitas	13/06/2022
52004189002 2021 00373	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MAIKOL STEVEN FRANCO CHAMISAS	Sin lugar a resolver petición de oficiar a la Nueva EPS.	13/06/2022
52004189002 2022 00062	Ejecutivo Singular	MARLONE EDUARDO BENITEZ vs CRISTIAN FAUSTO FLOREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/06/2022
52004189002 2022 00165	Ejecutivo Singular	JHON EZEQUIEL DAZA vs LUZ STELLA CASSETTA	Auto niega secuestro	13/06/2022
52004189002 2022 00186	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA DELGADO FLORES vs MIGUEL ANDRES MORILLO	Auto resuelve recurso de reposicion	13/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida en audiencia

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00747-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	William Ricardo Velásquez Tulcán y Magaly Tulcán Meléndez

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada DIANA MARCELA FRANCO PAZ, en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con facultad expresa para recibir según el poder otorgado mediante Escritura Publica N° 0229 del 02 de marzo de 2020, que reposa en el expediente; con escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la obligación N° 725048660168513 que estaba pendiente por satisfacer, en consecuencia solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

No obstante, una vez revisada la solicitud esta Judicatura encuentra que el documento contentivo de la petición antes referida, se encuentra incompleto, toda vez que NO está firmado por DIANA MARCELA FRANCO PAZ y el mismo fue allegado en un solo folio.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que se aclare lo pertinente y se remita la documentación completa y debidamente suscrita por la peticionaria.

Por otra parte, en memorial suscrito por la estudiante DANIA CAROLINA ACOSTA BURGOS, manifiesta que renuncia al poder para asumir la representación

del señor WILLIAM RICARDO VELÁSQUEZ, petición que es coadyuvada por el precitado, quien manifiesta que desiste de la representación judicial precitada; argumentos más que suficientes para despachar favorablemente lo pedido por la apoderada, al ajustarse a los en el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, realice la aclaración y/o corrección a la que haya lugar en la solicitud contentiva de la terminación por pago total de la obligación y remita la documentación completa, debidamente suscrita por la peticionaria, de conformidad a las observaciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la estudiante DANIA CAROLINA ACOSTA BURGOS; como apoderada judicial del señor WILLIAM RICARDO VELÁSQUEZ.

TERCERO: REQUERIR al señor WILLIAM RICARDO VELÁSQUEZ, para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00212-00
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Gloria Viviana Chamorro Portilla

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

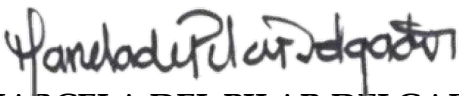
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES; como apoderado judicial de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S., para que proceda designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 14 DE JUNIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00398-00
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Onias Albeiro Quintero Ramos

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES; como apoderado judicial de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a la compañía CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, para que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 14 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante para que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00581-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Jairo Alirio Guerrero Enríquez

ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO y a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATIRA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, y BANCOMPARTIR, a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 14 de enero de 2020 en contra del demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ y comunicada con oficios JSPC No. 0106-2020 a Oficina de Registro y 0107-2020 a las entidades financieras de 22 de enero de 2020, entidades que no dieron respuesta a la orden dada por este Despacho.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se les advertirá a las entidades ya referidas que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P..

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO y a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATIRA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, y BANCOMPARTIR, a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 14 de enero de 2020 en contra del demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ y comunicada con oficios JSPC No. 0106-2020 a Oficina de Registro y 0107-2020 a las entidades financieras de 22 de enero de 2020; advirtiéndoles que, en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia de los oficios antes referidos, para mayor ilustración de los requeridos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante para que se requiera a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00067-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Claudia Cristina Cerón Ricaurte

ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 14 de febrero de 2020 en contra de la demandada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE y comunicada con oficio JSPC No. 0432-2020 de 25 de febrero de 2020, entidades que no dieron respuesta a la orden dada por este Despacho.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se les advertirá a las entidades ya referidas que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 14 de febrero de 2020 en contra de la demandada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE y comunicada con

oficio JSPC No. 0432-2020 de 25 de febrero de 2020. advirtiéndoles que, en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referidos, para mayor ilustración de los requeridos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 10 de junio 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante concede Poder Especial, amplio y suficiente al profesional del derecho MAURICIO CEPEDA CHAMORRO para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2020-00364-00
Demandante:	Mariela Gladis Morán Guaranguay
Demandado:	María Luisa Hernández y Eugenia Vallejo Hernández

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO,

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...)."

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Corolario de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, para que asuma la representación de la señora MARIELA GLADIS MORÁN GUARANGUAY, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, portador de la T. P. No 278.185 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. - Por secretaria remítase copia digital del expediente de la referencia, al mandatario judicial reconocido de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto en donde se solicita reconocimiento de personería.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00087-00
Demandante:	Microactivos S.A.
Demandado:	María Lucrecia López de Lasso

SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder conferido por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, sin embargo, la parte que otorga el mandato no es parte dentro del asunto, toda vez que demanda fue promovida por **MICROACTIVOS S.A.** en contra de la señora **María Lucrecia López de Lasso**, sin que exista subrogación o cesión del crédito a nombre de la peticionaria precitada.

En consecuencia, no habrá lugar al reconocimiento de personería.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a reconocer personería al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, portador de la T. P. No. 221.147 del C. S. de la J; porque **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** no funge como parte dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 14 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la aplicación WhatsApp

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00133-00
Demandante:	Santiago Fernando Argoti Portilla
Demandado:	Nelcy del Carmen Escobar Eraso

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada NELCY DEL CARMEN ESCOBAR ERASO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de la aplicación WhatsApp; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 pagarés) contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor SANTIAGO FERNANDO ARGOTI PORTILLA, en contra de la señora NELCY DEL

CARMEN ESCOBAR ERASO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada NELCY DEL CARMEN ESCOBAR ERASO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00157-00
Demandante:	Ana Herlinda Villavicencio Bastidas
Demandado:	Ana Patricia Erazo Martínez

CORRIGE ERROR

Visto el informe secretarial que antecede donde el apoderado demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, ubicados en la manzana 10 casa 15 del barrio las brisas de Pasto, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto de 3 de junio de 2021, este despacho ya decretó la medida cautelar solicitada, empero se advierte que este Despacho cometió un error involuntario de digitación respecto del lugar donde se encuentran los bienes objeto de cautela consignando manzana C casa 15 barrio las Brisas, cuando lo correcto es manzana 10 casa 15 barrio las brisas.

En consecuencia, con amparo en el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección del numeral tercero de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares de fecha 3 de junio de 2021, en el sentido de precisar que el lugar donde se encuentran ubicado los bienes muebles objeto de cautela es la manzana 10 casa 15 del barrio las Brisas de esta ciudad.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “TERCERO” de la parte resolutive, del auto proferido el 3 de junio de 2021, el cual quedará así:

“TERCERO.-DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de la demandada ANA PATRICIA

ERAZO MARTÍNEZ, que se encuentren, ubicados en la manzana 10 casa 15 del barrio Las Brisas de esta ciudad y/o en el lugar que se indique al momento de realizar la diligencia.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 2.800.000, que corresponde al doble del crédito demandado

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL .- Pasto, 9 de junio de 2022 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la petición elevada por la apoderada demandante solicitando se oficie a la EPS SANITAS.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00275-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Raúl Alejandro Ocaña Ortega

ORDENA OFICIAR A EPS SANITAS

Vista la constancia secretarial, en donde la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS para que informe quien es el empleador del demandado RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA y el salario base de cotización como afiliado a esa entidad para lo cual anexa constancia de envío del derecho de petición elevado ante dicha entidad sin que se le haya dado respuesta, solicitud que se despachara favorablemente por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

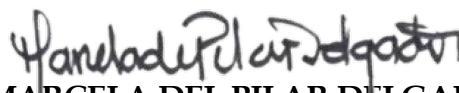
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SANITAS, para que se sirva informar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, quien es el empleador del demandado RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, identificada con c.c. No. 1.085.244.287, así como el salario base de cotización como afiliado de esa entidad.

La entrega del oficio corre por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 14 DE JUNIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2022 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la petición elevada por la apoderada demandante solicitando se oficie a la Nueva EPS. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00373-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Maicol Steven Franco Chamisas

SIN LUGAR A OFICIAR A LA NUEVA EPS

La apoderada de la parte demandante solicita oficiar a la NUEVA EPS para que informe quien es el empleador del demandado MAICOL STEVEN FRANCO CHAMISAS y el salario base de cotización como afiliado a esa entidad.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C. G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a OFICIAR a la NUEVA E.P.S. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 14 DE JUNIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, junio 10 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada a interpuesto recurso reposición frente al mandamiento de pago y excepciones previas. Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, allega constancia de notificación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00062-00
Demandante:	Marlon Eduardo Benítez Rosero
Demandado:	Cristian Fausto Flórez Pai

TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el correo institucional, se tiene que mediante escrito remitido a la dirección física del demandado, el demandante manifiesta allegar notificación “personal” de la parte ejecutando; sin embargo, al estudio de la comunicación se advierte lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, favorece el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, podía acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorecía la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *"Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia"². La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales"³ y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."⁴.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁵. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o prisiones" con el propósito de "revisar su canal digital", en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado"⁶ y "no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación". En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado" o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad" de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar" sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado".

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma, toda vez que el escrito remitido no acoge las exigencias del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, advirtiendo en este caso, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, cuáles son los canales de atención habilitados para los usuarios, esto es, el abonado celular 3116363673 o el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁴ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Así las cosas, siendo que la comunicación para efectos de notificación personal no se remitió en debida forma, de ninguna manera podría abrirse paso la notificación por aviso.

Ahora bien, dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte Ejecutante que proceda a notificar a la parte pasiva en debida forma, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que el señor CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI, ha designado apoderada para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandatario judicial.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada KAREN SALAZAR RÁMIREZ, portadora de la T.P. No. 329.745 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al ejecutado CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI, del mandamiento ejecutivo librado el 11 de marzo de 2022, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, y si así lo solicita la parte interesada, REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el ejecutado o su apoderado, copia de la demanda, el escrito de saneamiento, los anexos y la orden coercitiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, si la parte interesada así lo solicita, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P. Vencido este término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00062-00
Asunto: Tiene notificado al ejecutado por conducta concluyente

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 14 DE JUNIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por parte de la Oficina de Transito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00165-00
Demandante:	John Ezequiel Daza
Demandado:	Luz Stella Cassetta Torres

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 22 de abril de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad de la demandada LUZ STELLA CASSETTA TORRES de placas AUO-833, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)”.

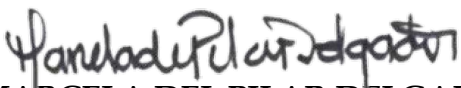
En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición del vehículo de placas AUO-833, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO. - Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad de la demandada LUZ STELLA CASSETTA TORRES de placas AUO-833, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de los vehículos objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el día 13 de mayo el apoderado demandante, interpuso recurso en contra del auto que decreto medidas cautelares calendado 9 de mayo hogaño.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00186-00
Demandante:	María Fernanda Delgado Flores
Demandado:	Guadalupe Riascos Carlosama y Miguel Andrés Morillo Estrada

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado demandante en contra del auto de 9 de mayo hogaño, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL AUTO RECURRIDO Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN: Mediante auto de 9 de mayo de los corrientes, notificado en estados el día 10 de los precitados mes y año, el juzgado, en sus numerales 4, 5 y 6; dispuso: “**CUARTO.-** *DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del señor MIGUEL ANDRÉS MORILLO ESTRADA, que adquirió mediante escritura pública No. 406 de 4 de junio de 2015, corrida en la notaría Segunda del Círculo de Tuquerres, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-29457, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), y que ejerce de manera conjunta y proindiviso, con los señores Orlando Germán Morillo Muñoz y Johana Maritza Villareal Morillo, sobre el siguiente bien inmueble:*

Un lote de terreno de 400 metros cuadrados de extensión, alindado de la siguiente manera según el título de adquisición; FRENTE, con la carretera Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00186-00 Panamericana; COSTADO DERECHO, con predios de Francisco Lombana, mojones al medio; RESPALDO con 9 predios de Olga de Mosquera y el camino que conduce a Silamag; COSTADO IZQUIERDO; con predios de María Alejandra Morillo Muñoz, mojones al medio, junto con la casa de habitación allí existente. Este lote hace parte integrante de otro terreno de mayor extensión, ubicado en la sección Pilcuán del municipio de Imués, conocido por los siguientes linderos tomados del título de adquisición; CABECERA, con terrenos de la misma vendedora, carretera Panamericana al medio; COSTADO DERECHO, con propiedades de Roberto Bonilla,

mojones en tierra al medio; PIE, con los de Maximino Morillo, cimientos de piedra y pared de adobón de la casa por medio.

QUINTO.- *LÍBRESE atento Despacho Comisorio a la señora JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CHACHAGÜI, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P. Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., excepto la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.*

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-29457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N), de esta providencia y de la escritura pública No. 406 de 4 de junio de 2015, corrida en la notaría Segunda del Círculo de Tuquerres, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

SEXTO.- *SE DESIGNA a la firma J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto. Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem"*

El abogado JOSÉ GUSTAVO DELGADO ORDOÑEZ, enterado de la decisión, con escrito remitido al correo institucional el 13 de mayo hogaño, manifiesta su inconformidad, argumentando que lo solicitado El embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión con antecedente registral que el demandado Miguel Andrés Morillo Estrada ostenta, en común y proindiviso con Orlando Germán Morillo Muñoz y Johana Maritza Villareal Morillo, y no el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado tenga sobre el inmueble identificado en la petición de cautelas, por lo que solicita se modifique el ordinal cuatro del auto en mención, así como revocar los ordinales quinto y sexto, por carencia de objeto, toda vez que se hace necesario en primera medida llevar a cabo el registro ante la ORIP de Túquerres.

POSICIÓN DEL JUZGADO: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada¹.

Las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza²:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

¹ Sentencia C-790 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.

- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.³

Es por ello que dentro del proceso ejecutivo, con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho objetivo convencionalmente reconocido, y contrarrestar la conducta maliciosa del actual o eventual obligado; como resulta en el caso que nos ocupa, el ejecutante acude al Decreto de medidas cautelares con el carácter de previas, que en esta caso, incluye el de la posesión inscrita que el demandado tiene sobre un bien inmueble.

Bajo este entendido, atendiendo que es el solicitante quien bajo la gravedad del juramento, declara los bienes que son de propiedad del demandado y por ende asume el riesgo de los eventuales perjuicios de terceros; corresponde al Despacho, atender esa manifestación de voluntad y resolver las cautelas conforme a lo pedido; por lo que en este caso se repondrá la decisión, en lo que tiene que ver con los numerales 4, 5 y 6; del auto de 9 de junio de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 4, 5 y 6; del auto de 9 de junio de 2022, por medio del cual se decretó una cautela en forma diferente a la invocada por el demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión con antecedente registral que el demandado MIGUEL ANDRÉS MORILLO ESTRADA ostenta, en común y proindiviso con Orlando Germán Morillo Muñoz y Johana Maritza Villareal Morillo, sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno de 400 metros cuadrados de extensión, alinderado de la siguiente manera según el título de adquisición; FRENTE, con la carretera Panamericana; COSTADO DERECHO, con predios de Francisco Lombana, mojones al medio; RESPALDO con predios de Olga de Mosquera y el camino que conduce a Silamag; COSTADO IZQUIERDO; con predios de María Alejandra Morillo Muñoz, mojones al medio, junto con la casa de habitación allí existente.

³ Reiterado en Sentencia T-172 de 2016 y T 206 de 2017.

Este lote hace parte integrante de otro terreno de mayor extensión, ubicado en la sección Pilcuán del municipio de Imués, conocido por los siguientes linderos tomados del título de adquisición; CABECERA, con terrenos de la misma vendedora, carretera Panamericana al medio; COSTADO DERECHO, con propiedades de Roberto Bonilla, mojones en tierra al medio; PIE, con los de Maximino Morillo, cimientos de piedra y pared de adobón de la casa por medio.

El precitado derecho fue adquirido por el aquí demandado Miguel Andrés Morillo Estrada, mediante escritura pública No. 406 del 04 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Túquerres, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No. 254- 29457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: Sobre el SECUESTRO se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Los demás pronunciamientos del auto de 9 de junio de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se mantienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

